

**Doctora.**  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**E. D. S.**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	540013153-006-2020-00040-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA COLOMBIA.
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO PEZZOTTI.

**YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.470.679, expedida en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 376.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la señora demandada **ELIDA ROSA VELAZCO RIVERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.323.174, en su condición de cónyuge supérstite y los menores **MARIO JOSÉ PEZZOTTI VELAZCO**; **JUAN PABLO PEZZOTTI VELAZCO**; **ANA EDDY PEZOTTE VELAZCO**, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA** e interponer **EXCEPCIONES** en los siguientes términos.

#### **A LOS HECHOS.**

**DEL PRIMERO.** – ES CIERTO. Por cuanto obra en el expediente de la demanda.

**AL SEGUNDO.** – NO ME CONSTA. Es preciso aclarar que esto no se formula como un hecho, si no como una pretensión.

**AL TERCERO.** – ES CIERTO. Por cuanto obra en el expediente de la demanda.

**AL CUARTO.** – NO ME CONSTA. Por los mismos argumentos esbozados en el segundo hecho.

**AL QUINTO.** – NO ME CONSTA. Toda vez que la demandada no tiene obligación solidaria con el banco en mención.

**AL SEXTO.** – NO ME CONSTA. Si bien es cierto, la obligación contenida en los documentos (títulos) adjuntos en la demanda que se encuentran como obligaciones adquiridas por el occiso, no se precisa ningún aporte como abono en pro de satisfacer la obligación. En ese sentido desconozco cualquier tipo de abono por parte de herederos determinados e indeterminados.

**AL SEPTIMO.** – PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que la señora **ELIDA ROSA VELAZCO RIVERA**, esposa del señor **MARIO PEZZOTTI LEMUS** (q.e.p.d), no contrajo ninguna obligación crediticia con dicho banco. A su vez, al momento de mi notificación como **CURADOR AD – LITEM**,

uno de los HEREDERO DETERMINADOS expuestos en este hecho como lo es MARIO JOSE PEZZOTTI LEMUS, donde se le hace mención como menor de edad, toda vez que al día de hoy ya cuenta con la mayoría de edad que la ley otorga para obtener dichas responsabilidades y obligaciones, donde su señora madre mencionada anteriormente en este hecho como representante del joven no tendría responsabilidad dentro de este hecho en mención.

**AL OCTAVO.** – NO ME CONSTA. Toda vez, que desconozco si dentro del trámite de emplazamiento dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. se estableció la existencia de herederos indeterminados o que se allá iniciado el juicio de sucesión.

**AL NOVENO** – NO ME CONSTA. Si bien es cierto el poder está dirigido para actuar frente la señora ELIDA ROSA VELAZCO RIVERA, herederos determinados (menores de edad), y herederos indeterminados, ya que a su vez uno de ellos como lo mencione en la contestación del hecho sexto de la demanda, ya tiene la mayoría de edad al momento de mi notificación, donde también desconozco si dentro del término de emplazamiento se estableció la existencia de algún heredero indeterminado.

#### **A LAS PRETENSIONES.**

**DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA:** Me opongo a que se libre mandamiento de pago en contra de la señora ELIDA ROSA VELAZCO RIVERA, en su condición de cónyuge supérstite y los menores MARIO JOSÉ PEZZOTTI VELAZCO; JUAN PABLO PEZZOTTI VELAZCO; ANA EDDY PEZOTTE VELAZCO, de las obligaciones contenidas en los Pagares N° M026300105187601589610812784 y M026300105187601585004842274, toda vez que no les asiste la responsabilidad alguna de asumir la obligación contenida en los títulos argüidos por la demandante, pues es evidente que la obligación deberá ser cubierta por la aseguradora correspondiente, misma que deberá ser llamada a conformar el contradictorio.

**A LA TERCERA:** Me someto a lo que resuelva su señoría.

**A LA CUARTA:** Me opongo a que mis representados sean condenados a las costas y agencias en derecho.

#### **EXCEPCIONES.**

##### **EXCEPCIONES PREVIAS.**

##### **-INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO-**

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el

*término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*-16-Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*

Si bien es cierto la parte pasiva a la cual represento se encuentra vinculada dentro del proceso, no fueron ellos quienes adquirieron la obligación en debate, así mismo es evidente el cobro de una obligación por valor de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$364.320) por concepto de capital, lo cual no hace parte integral de la obligación principal. Este valor corresponde al seguro de vida el cual respalda la obligación de un crédito.

En ese sentido es necesario realizar el llamamiento en garantía de la aseguradora que asumió el riesgo del préstamo, con el fin de conformar debidamente el contradictorio.

## **EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Mis representados no ostentan la calidad de deudores del banco BBVA. Toda vez que ellos no tienen ningún vínculo comercial con dicha entidad, si bien es cierto ella es la conyugue sobreviviente del señor MARIO PEZZOTI LEMUS, (q.e.p.d) no se encuentra obligada solidariamente a cancelar dicha deuda mencionada, ni los herederos determinados ya mencionados antes. Por lo tanto, se deberá incluir al contradictorio a la aseguradora contratada.

### **AUSENCIA DE BUENA FE POR EL DEMANTANDE**

[Sentencia C-745 de 2012 Corte Constitucional de Colombia](#)

*El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que ¿las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe ¿como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una ¿persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ¿confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*

*Siendo así una manera en que la parte demandante falta a este principio pues no se da la manera correcta en que se notifico a la señora ELIDA ROSA VELASCO RIVERA, por medio del correo electrónico que pertenecía a su esposo MARIO PEZZUTTI LEMUS,(Q.e.p.d) donde no se a notificado adecuadamente pues el lugar donde denota la notificación de mi prohijada no tiene ningun vinculo laboral ni es su domicilio.*

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**

#### ***Artículo 83 de la Constitución Política.***

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

#### **Sentencia No. C-544/94**

*Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe.*

**ARTÍCULO 1625. N .10 del Código Civil** prescribe toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

**10.** Por la prescripción.

#### **Sentencia T-715 de 2014 Corte Constitucional de Colombia**

El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad. El principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe.

## **PRUEBAS**

solicito de manera respetuosa, se tengan como pruebas:

### **DOCUMENTALES.**

1. Solicitud de información al colegio San Francisco de Sales
2. Respuesta del Colegio San Francisco de Sales.

## **NOTIFICACIONES.**

### **I. NOTIFICACION.**

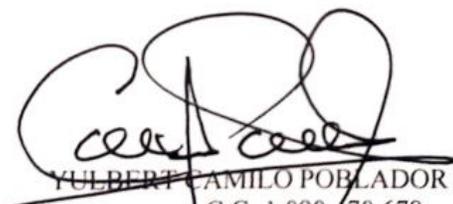
### **CURADOR AD-LITEM**

Dirección: Edificio Colegio Médico, Ofi. 601, Cúcuta, Norte de Santander

Teléfono: 311703681

Correo electrónico: [camilo132\\_1@hotmail.com](mailto:camilo132_1@hotmail.com)

Atentamente,



YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA  
C.C. 1.090.470.679  
T.P. 376.165 del C. S. de la J.